



Cartagena de Indias D. T. y C., treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Reparación Directa
Radicado	13-001-33-33-005-2021-00068-00
Demandante	Elkin Antonio Jaramillo Arenas como representante legal de la Sociedad JE Construcciones y Montajes SAS
Demandado	Distrito de Cartagena
Asunto	Decidir sobre admisión
Auto Interlocutorio No.	137

### CONSIDERACIONES

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de reparación directa presentada Elkin Antonio Jaramillo Arenas como representante legal de la **SOCIEDAD JE CONSTRUCCIONES Y MONTAJES SAS** en nombre propio, contra el **DISTRITO DE CARTAGENA.-**

La demanda fue presentada el 17 de marzo de 2021, es decir, después de la vigencia del decreto 806 de 2020<sup>1</sup> y de la modificación introducida al C de P.A. y de lo C.A. por la ley 2080 de 2021 que en su art. 86 establece la vigencia y transición normativa, así:

**Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa.** *La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.*

*Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.*

*De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.*

*En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias,*

<sup>1</sup> "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"





*empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.”*

Por consiguiente, se hará el estudio de la demanda conforme a dicha normativa, ya que la ley 2080 de 2021 fue publicada el 30 de enero de 2021.

Verificados los requisitos consagrados en el C de P.A. y de lo C.A. se advierte:

**-Medio de control :** Se observa que la demanda del medio de control de reparación directa pretende se reconozcan los interés moratorios del 15 de agosto 2019 hasta el 03 de Noviembre de 2020, generados con ocasión al CONTRATO N.GEMP -02-003-2019 cuyo objeto era “*CONTRATRAR ELABORACION DE UN DOCUMENTO DE REGLAMENTACION DE M2 DE ESPACIO PUBLICO,*”

Conforme a lo anterior y lo señalado en el documento que dice contener una demanda, se advierte la existencia un contrato estatal entre el demandante y las demandadas y como persigue el pago de una obligación derivada del mismo y perjuicios causados, se obtiene que se trata del medio de control equivocado, ya que si bien se señala una presunta omisión en el pago de unos intereses y el rompimiento del equilibrio contractual, esa obligación de pago reclamada emerge directamente de un contrato por lo que el medio de control pertinente sería el de controversias contractuales de que trata el art. 141 del C de P.A. y de lo C.A. así:

**“ARTÍCULO 141. CONTROVERSIAS CONTRACTUALES.** Cualquiera de las partes de un contrato del Estado podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas. Así mismo, el interesado podrá solicitar la liquidación judicial del contrato cuando esta no se haya logrado de mutuo acuerdo y la entidad estatal no lo haya liquidado unilateralmente dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo convenido para liquidar de mutuo acuerdo o, en su defecto, del término establecido por la ley.

Los actos proferidos antes de la celebración del contrato, con ocasión de la actividad contractual, podrán demandarse en los términos de los artículos 137 y 138 de este Código, según el caso.

El Ministerio Público o un tercero que acredite un interés directo podrán pedir que se declare la nulidad absoluta del contrato. El juez administrativo podrá declararla de oficio cuando esté plenamente demostrada en el proceso, siempre y cuando en él hayan intervenido las partes contratantes o sus causahabientes.

Sobre la importancia de la escogencia de la acción el Consejo de estado, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, SUBSECCION B, Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH en auto de cinco (5) de abril de dos mil trece (2013), Radicación número: 50001-23-31-000-2011-00578-01(43659) señaló:

*En lo que tiene que ver con la indebida escogencia de la acción, se recuerda que para acceder al trámite de una demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, es menester que el demandante escoja la vía procesal adecuada para buscar que prosperen sus pretensiones, escogencia que depende de la causa generadora o fuente del daño cuyo restablecimiento se pretende. Ello implica que las solicitudes del demandante pueden resolverse de fondo sólo si se accedió a la jurisdicción mediante la acción pertinente, pues, de*





Radicado 13001-33-33-005-2021-00068-00

acuerdo con reiterado criterio de esta Sala, el adecuado ejercicio de las vías procesales para demandar es un requisito sustancial indispensable para que se pueda analizar de fondo un determinado caso. Así las cosas, cuando el perjuicio cuyo restablecimiento se pretende tiene su causa en un acto administrativo, la acción procedente es la de nulidad y restablecimiento del derecho, mientras que si el daño proviene de un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble, entonces lo adecuado es la instauración de una acción de reparación directa; **y, por su parte, en los eventos en los que se trata de un perjuicio causado en el marco de una relación contractual, el mecanismo procesal procedente para obtener su reparación es el ejercicio de la acción relativa a controversias contractuales** (...) Cuando el actor escoge una vía inadecuada para demandar el restablecimiento de su situación, o para perseguir la indemnización de los perjuicios que le han sido irrogados, es procedente el rechazo de la demanda si ésta no se ha admitido, o la expedición de un fallo inhibitorio cuando el defecto sustantivo presente en el libelo introductorio no ha sido advertido por el juez en una etapa procesal anterior”

Así las cosas, dado que el artículo 171 del CPACA faculta para que el juez adecue la demanda no es posible que la corrija.

Lo anterior constituye una carga procesal para acudir al proceso, cuya obligación de cumplimiento está a cargo de quien concurra al proceso, carga que no puede ser suplida por el Juez, lo que constituye además un principio de esta jurisdicción tal y como lo establece el inciso tercero del artículo 103 del CPACA.

En consecuencia, y con el fin de poder tomar una decisión de fondo en el presente asunto la parte demandante deberá corregir la demanda adecuándola a una demanda de controversias contractuales dado que, conforme a lo señalado en el escrito lo reclamado deviene del contrato CONTRATO N.GEMP -02-003-2019 cuyo objeto era “*CONTRATAR ELABORACION DE UN DOCUMENTO DE REGLAMENTACION DE M2 DE ESPACIO PUBLICO,*” por lo que se hace necesario que adecue las pretensiones en los términos señalados por el art. 141 del CPACA precedentemente citado.

**-Prueba de existencia y representación.** Se observa que el señor Elkin Antonio Jaramillo Arenas se presenta como representante legal de la contratista **SOCIEDAD JE CONSTRUCCIONES Y MONTAJES SAS** en nombre propio, y no aporta poder alguno así como tampoco aporta la prueba de la calidad con que concurre al proceso, es decir, el certificado de existencia y representación legal de dicha sociedad y que lo acredite como su representante legal y lo faculte para dar poder en nombre de ella, contraviniendo el mandato del art. artículo 166 del CPACA que en su numeral 3° y 4° establece como anexos de la demanda:

“...3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.





(Subrayas fuera del Texto).

**-Requisito de procedibilidad:** Advierte el despacho que en el presente caso, no hay constancia de hacerse agotado el requisito de la conciliación extrajudicial, cuyo agotamiento conforme al art. 161 del CPACA<sup>2</sup> debe ser previo a la demanda, ya que el mismo constituye un requisito de procedibilidad, cuya acreditación corresponde al demandante, por ser el asunto debatido un asunto conciliable. Lo anterior por cuanto se trata del medio de control de controversias contractuales, por tanto es obligatorio agotar el requisito de procedibilidad.

De conformidad a las argumentaciones presentadas es claro, en el presente caso, que es deber de la parte demandante al momento de presentar la demanda probar ante el juez de conocimiento (por ser un requisito de procedibilidad) que dicho requisito se cumplió, por cualquiera de los supuestos contemplados en la ley, máxime cuando en el presente asunto debe establecerse la oportunidad para presentar la demanda conforme al art. 164 (2.d) del CAPCA.

**Cuantía:** Se tiene que el presente proceso incumple el artículo 162 del CPACA que consagra, entre los requisitos que debe tener toda demanda ante la jurisdicción, lo siguiente:

*"(...) 6º La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia".*

Tal requisito, además de ser una formalidad legal, se torna indispensable para efecto de establecer la competencia de este despacho para conocer del presente asunto.

En el caso sub examine, se observa que ni se señala ni aparece debidamente razonada la cuantía señalada en la demanda.

La justicia Contenciosa administrativa es eminentemente rogada, es por ello que quien demanda tiene la carga procesal de enunciar con claridad y razonablemente la cuantía que aspira obtener mediante declaración judicial, teniendo en cuenta además la pluralidad de las partes, como quiera que el estudio de legalidad se ha

<sup>2</sup> **ART 161.- REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

<Inciso modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

..." (Subrayas fuera del texto)





de circunscribir a los marcos suministrados por el accionante. Al respecto ha dicho el Honorable Consejo de Estado<sup>3</sup>:

*“Encuentra la Sala en primer lugar que al momento de disponer el rechazo de la demanda por el incumplimiento a esa orden, el a quo tuvo en cuenta los requisitos establecidos a partir del artículo 137 del Código Contencioso Administrativo, para que de la demanda pueda predicarse el cumplimiento del presupuesto demanda en forma. Uno de esos requisitos es precisamente el de la estimación razonada de la cuantía, requisito que no se satisface con una valoración caprichosa que realice el demandante, sino que por el contrario, está sujeto a las reglas previstas en el artículo 20 del Código de Procedimiento Civil, norma aplicable al asunto en comento en virtud de lo dispuesto por el artículo 134 – E del Código Contencioso Administrativo.*

*Al respecto el artículo 20 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el numeral 8° del artículo 1° del decreto 2282 de 1989, establece que la cuantía se determina i) por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda; o ii) por el valor de la pretensión mayor, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones; o iii) en los procesos posesorios por el valor del bien objeto de la perturbación o despojo. El contenido de esa norma del Código de Procedimiento Civil unido al del numeral 6° del artículo 137 del Código Contencioso Administrativo, determinan que en la demanda se debe estimar la cuantía siguiendo las reglas de que será la del valor que tenga la mayor de las pretensiones al momento de presentación de la demanda, y tal manifestación deberá ser acompañada de la justificación de esa valoración, es decir el demandante debe explicar la razón por la cual valoró en determinada suma la cuantía de la demanda. El cumplimiento de la estimación de la cuantía en la demanda que da origen a un proceso que se tramita ante la Jurisdicción Contenciosos Administrativa no se satisface con la mera valoración de la misma, es menester además que se justifique esa valoración”.*

En el asunto bajo estudio, la parte demandante no señala la cuantía, ni tampoco si hace ningún tipo explicación, de la misma, ni de la demanda hay algún elemento que permita verificar establecerla, luego para el Despacho es imposible obtener matemáticamente un cálculo que le permita aceptar como razonada la estimación de la cuantía, aspecto que también es necesario a efectos de determinar también la competencia para conocer el proceso.

### **-Hechos y Pretensiones:**

Se advierte que se incumple también lo consagrado en el art. 162 numeral 2° y 3° del C. de P.A. y de lo C.A. relativo a que la demanda debe contener “*lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad...*” Y “*3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*”

En el presente caso no existe un acápite de pretensiones, ni de hechos, limitándose a señalar que la demanda tiene como objeto que le reconozcan los intereses moratorios del 15 de Agosto 2019 hasta el 03 de Noviembre de 2020, por haber sufrido desequilibrio económico, sin embargo ello no es suficiente por cuanto en sede contenciosa administrativa o es dable decidir ni extra ni ultrpetita y se hace necesario que de forma expresa se señalen los hechos y pretensiones en los términos y condiciones que establece la ley , ya que conforme a ello es que podrán

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN TERCERA-Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO-Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil seis (2006)-Radicación número: 08001-23-31-000-2004-01970-01(31809)-Actor: SOCIEDAD QUIMICOL LTDA-Demandado: CORELCA S.A. E.S.P. - Referencia: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA





fijarse los extremos de la Litis y fijarse el litigio para determinar también las pruebas que deberá practicarse.

- **Acreditación de lo consagrado en el art. 6 del dto. 806 de 2020 y art. 162 numeral 8º 4**

El art. 6º inciso 4º del decreto 806 de 2020 señala:

“(…)

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. **El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado. ...”*

En el presente asunto no se acredita la remisión de la copia del escrito de demanda y de los anexos de la misma a la parte demandada.

**-Derecho de postulación**

Finalmente se advierte presenta la demanda Elkin Antonio Jaramillo Arenas como representante legal de la **SOCIEDAD JE CONSTRUCCIONES Y MONTAJES SAS** en nombre propio, lo cual no es procedente conforme al art. 160 del C. de P.A. y de lo C.A. que señala que **quienes** comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

En este caso, no se advierte que el señor Elkin Jaramillo Arenas tenga poder alguno a su favor o que sea abogado, por lo que se hace necesario que presente poder respectivo otorgado a abogado en ejercicio, el cual si bien conforme a lo establecido por el art. 5º decreto 806 de 2020<sup>5</sup> no requiere de presentación personal, conforme

<sup>4</sup> Adicionado por el art. 35 de la ley 2080 de 2021

<sup>5</sup> **Artículo 5. Poderes.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.





a dicha normatividad dentro del mismo debe señalarse de forma expresa la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, todo lo cual no se acredita en el presente asunto.

De tal manera que al no haberse cumplido por el demandante, con los requisitos señalados, por consiguiente este Juzgado dará aplicación al Art. 170 del CPACA (Ley 1437 de 2011), que establece:

*“Artículo 170. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.*

Todo lo anterior, constituye una carga procesal para acudir al proceso, carga que no puede ser suplida por el Juez, lo que constituye además un principio de esta jurisdicción tal y como lo establece el inciso tercero del artículo 103 del CPACA.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmítase la presente demanda de medio de control de controversias contractuales, por las razones anotadas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** Conceder un término de diez (10) días al demandante para que corrija el defecto anotado en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciere, se rechazará la demanda.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.  
JUEZ.**

**Firmado Por:**

**MARIA MAGDALENA GARCIA BUSTOS  
JUEZ CIRCUITO**

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.





**JUZGADO 005 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2e78554984847a57cbf1a33d594ad895da79f1629877d71cfd8760240ae3541d**

Documento generado en 30/04/2021 03:16:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



SCS2781-1-8